



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E 100087 (657) 2022

454 15

DICTAMEN N°: \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:** Niega reconsideración de doctrina.

**MATERIA:**

Alimentación del trabajador embarcado.

**RESUMEN:**

1. Niega la solicitud de reconsideración de la doctrina contenida en los dictámenes nros.: 4.022/57 de 09.10.2009, 5.413/99 de 21.12.2010 y 1.672/25 de 14.04.2011.

2. Si las obligaciones en materia de alimentación de los trabajadores embarcados han sido desobedecidas por los empleadores, no obstante la existencia de numerosos procesos de fiscalización, que iniciados por este Servicio, han concluido en la aplicación de multas administrativas por las infracciones constatadas en dicha materia, bien puede la organización sindical poner en conocimiento de la justicia laboral el asunto, para su correspondiente tramitación y resolución, dada la facultad de imperio con que están investidos los tribunales de justicia.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales de 26.12.2022.
- 2) Pase N°473 de 23.05.2022 de Jefa de Gabinete de Director del Trabajo.
- 3) Solicitud de reconsideración de doctrina de 12.05.2022.

**FUENTES:**

Artículos 98, 129 y 184 del Código del Trabajo.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes Nros.: 4.022/57 de 09.10.2009, 5.413/99 de 21.12.2010 y 1.672/25 de 14.04.2011, y Ordinarios Nros.: 1536 de 30.04.2020 y 2466 de 03.09.2020.

SANTIAGO,

30 MAR 2023

**DE: DIRECTOR DEL TRABAJO**

**A: FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS OFICIALES NAVES  
MERCANTES Y ESPECIALES DE CHILE  
RSU N°0805.285  
MANUEL RODRÍGUEZ N°191  
TALCAHUANO  
fenasiomechi@hotmail.com**

Mediante solicitud de ANT.3), se ha presentado una solicitud de reconsideración de la doctrina de este Servicio contenida en los dictámenes nros.: 4.022/57 de 09.10.2009, 5.413/99 de 21.12.2010 y 1.672/25 de 14.04.2011. Los argumentos en que basa su solicitud son los mismos que fueran esgrimidos en dos ocasiones anteriores por la misma organización sindical requirente, con fecha 28.01.2020 y 05.06.2020, los que fueron rechazados en virtud de los Ordinarios nros.: 1.536 de 30.04.2020 y 2.466 de 03.09.2020 respectivamente, pronunciamientos que se adjuntan para su consideración.

De esta manera, se colige que la solicitud de reconsideración de doctrina no conlleva un planteamiento inédito que analizar o antecedentes desconocidos que produzcan el efecto de revertir la jurisprudencia vigente. Por el contrario, se circunscribe a una petición que reitera por tercera vez la misma solicitud de reconsideración de doctrina sobre la materia.

Por lo anterior, y de la lectura de la actual presentación, se desprende la necesidad de la Federación de sindicatos de obtener un cumplimiento de las obligaciones de los empleadores, contenidas en la normativa vigente sobre la alimentación de los trabajadores embarcados. Situación que, por lo afirmado, no ha cambiado a pesar de las reiteradas fiscalizaciones y multas aplicadas por la Dirección del Trabajo cuando ha constatado infracciones en la materia en cuestión. De manera que, cabe señalar, en definitiva, el asunto puede ser puesto en conocimiento de la justicia laboral para su correspondiente tramitación y resolución, dada la facultad de imperio con que están investidos los tribunales de justicia.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted que:

1. Niega lugar a la solicitud de reconsideración de la doctrina contenida en los dictámenes nros.: 4.022/57 de 09.10.2009, 5.413/99 de 21.12.2010 y 1.672/25 de 14.04.2011.

2. Si las obligaciones en materia de alimentación de los trabajadores embarcados han sido desobedecidas por los empleadores, no obstante la existencia

de numerosos procesos de fiscalización, que iniciados por este Servicio, han concluido en la aplicación de multas administrativas por las infracciones constatadas en dicha materia, bien puede la organización sindical poner en conocimiento de la justicia laboral el asunto, para su correspondiente tramitación y resolución, dada la facultad de imperio con que están investidos los tribunales de justicia, atribución de la que precisamente este órgano fiscalizador carece.

Saluda atentamente a Ud.,



*Pablo Zenteno Muñoz*  
**PABLO ZENTENO MUÑOZ**  
**ABOGADO**  
**DIRECTOR DEL TRABAJO**



*[Handwritten initials]*  
**NBS/EBP/AMF**  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Subdirector/a
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunes
- Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo